

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



## AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AJA – Adjudicación judicial de apoyos - Radicación: 2023-00474-00

Milita en el expediente solicitud de nulidad del auto aparentemente publicado por el estado No.165 del 12-Dic-2023 que, según la apoderada judicial contenía:

" Inadmitir la presente demanda que, sobre declaración de unión marital de hecho, realiza la señora Luz Marina Gómez cedulada al No.31876970 a través de apoderada judicial, en contra de los herederos determinados Maira Alejandra, Luisa Fernanda, Diego Fernando y Daniel Londoño Restrepo y Juan Camilo Londoño Pérez como hijos del obitado Fernando Antonio Londoño quien en vida se cedulaba al No.16635279 (Fenecido el 13 de diciembre de 2021, registrado según indicativo serial No.10511919 de la Notaría 11 de la ciudad), por las razones expuestas en la motiva de esta providencia. RAD: 76001311000920230047200 "

Estado No.	Fecha	Contenido	Providencia
159	01/12/2023	Ver Archivo	2016-00548 - 2021-00184 - 2022-00111 - 2022-00113 - 2023-00403 - 2023-00448
160	04/12/2023	Ver Archivo	2023-00081 - 2023-00326 - 2023-00362 - 2023-00439 - 2023-00441 - 2023-00442 - 2023-00451
161	05/12/2023	Ver Archivo	2021-00392 - 2022-00533 - 2023-00259 - 2023-00261 - 2023-00340 - 2023-00354 - 2023-00356 - 2023-00390 - 2023-00401
162	06/12/2023	Ver Archivo	2023-00218 - 2023-00358 - 2023-00379 - 2023-00383 - 2023-00410 - 2023-00413 - 2023-00432
163	07/12/2023	Ver Archivo	2010-00562 - 2010-00676 - 2016-00500 - 2017-00422 - 2018-00029 - 2018-00043 - 2018-00342 - 2021-00312 - 2023-00112 - 2023-00137 - 2023-00421 - 2023-00422 - 2023-00424 - 2023-00451
164	11/12/2023	Ver Archivo	2001-01129 - 2017-00599 - 2019-00302 - 2020-00083 - 2022-00467 - 2023-00245 - 2023-00268 - 2023-00297
165	12/12/2023	Ver Archivo	2012-00394 - 2022-00510 (reserva) - 2023-00429 - 2023-00456 - 2023-00466 - 2023-00471 - 2023-00472
166	13-12-2023	Ver Archivo	2017-00610 - 2021-00046 (reserva) - 2021-00265 - 2022-00333 - 2023-00433 - 2023-00090 - 2023-00092 - 2023-00244 - 2023-00387 - 2023-00453
167	14/12/2023	Ver Archivo	2019-00206 - 2018-00211 - 2019-00137 - 2019-00246 - 2023-00119 - 2023-0460 - 2023-00481 - 2023-00482
168	15/12/2023	Ver Archivo	2011-00039 - 2019-00130 - 2021-00168 - 2023-00270 - 2023-00411 - 2023-00420

Cuyo contenido correspondía al radicado actual, que fue asignado después de la orden dada el 15-Nov-2023.

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Del pantallazo aportado, se aprecia con meridiana claridad que, no salió ningún auto con el radicado 2023-00474 correspondiente a la conversión ya hecha de la extinta interdicción, por lo que el Despacho por carencia de objeto no dará ningún trámite a la solicitud elevada, por lo que se itera no hubo ninguna publicación con este radicado, que hiciera alusión a otro asunto, en el que por yerro de digitación se colocara diferente a su contenido.

Huelga la oportunidad para hacer un ajuste totalmente necesario conforme al pronunciamiento realizado por nuestro superior funcional, tendiente a prever nulidades procesales futuras, por acto no hecho en el abocamiento, pues dadas las premisas procesales conceptualizadas por el Despacho, no se consideró. Se hará el control de legalidad correspondiente para evitar precisamente lo manifestado. Hilando lo anterior, y de conformidad con el artículo 132 de la ley 1564, que indica:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” (Subrayado adrede); preceptiva que por su naturaleza vinculante, prevalente y fundamento interpretativo es de obligatoria aplicación<sup>1</sup>.

Nuestro superior funcional en decisión de unificación del 31-Ene-2024 estableció:

“En **segundo término**, está el evento en que el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones es promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, bajo un proceso verbal sumario, que de entrada advierte su posibilidad de contienda.

Aquí, a su vez resulta de obligatoria observancia verificarse que, aunque la capacidad legal se presume, ciertamente resulta distinto el panorama con las personas que de algún modo puedan expresar su voluntad y preferencias, frente a aquellas que están absolutamente imposibilitadas para esas manifestaciones por *“cualquier medio, modo y formato de comunicación posible”* (artículo 38). En la primera hipótesis nada obsta para la notificación del titular del acto de forma personal o por los medios que establece el

---

<sup>1</sup> Según el artículo 42 de la ley 1564: “(...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto...”

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



ordenamiento, se itera, so pena de nulidad, ante lo indispensable que resulta su integración.

Sin embargo, en el último evento, de imposibilidad de manifestar su voluntad o preferencias, la realidad es que no sería posible su participación directa; de ahí que la discusión de cómo procederse en la práctica judicial no ha sido pacífica, y en honor a la síntesis, se hace necesario traer a colación lo que sobre el particular la Sala de Casación Civil en forma reciente señaló en estos eventos:

*“Pero ello no significa que el juez esté relevado de garantizar en esas situaciones el derecho de defensa de la persona con discapacidad, como tampoco, que en dichos eventos no pueda aplicar el criterio de la mejor interpretación de la voluntad de la persona, a fin de materializar sus preferencias a la hora de defender sus derechos.*

*Si bien, la Ley 1996 de 2019 no estableció reglas especiales para el efecto, nada obsta para que lo haga acudiendo a normas que regulan situaciones semejantes, cuya pertinencia debe evaluarse a la luz de las particularidades (sic) circunstancias en las se encuentre la persona impedida para ejercer su capacidad legal.*

*Una de esas pautas es la designación del curador ad litem, sin que ello comporte tratarlas como incapaces, ya que dicha figura está soportada en la necesidad de asistir la defensa de una persona convocada a un proceso, no solo cuando carece de representante legal para intervenir en él, sino también cuando no concurre, que es el caso de las personas mencionadas, pues, debido a sus circunstancias, no pueden atender el llamado que la judicatura les hace con el fin de que defiendan sus intereses en el proceso de adjudicación judicial de apoyos...”. (CSJ, SCC, STC3329-2023)”.*

De la misma providencia citada<sup>2</sup> por la Sala Familia, el Despacho translitera los siguientes argumentos:

*(...) Ahora bien, no está en discusión, que la capacidad legal [la cual] se presume, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1996 de 2019; sin embargo, considera el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la citada ley, que corresponde al juzgado adoptar las medidas que considere adecuadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad de (...).*

*(...) Así las cosas, dada la imposibilidad del demandado, de manifestar por sí mismo su voluntad en el trámite del presente proceso, y toda vez que no podrá conferir poder a un abogado, ni solicitar designación de un profesional del derecho en amparo de pobreza, en caso de cumplirse lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del Proceso, se considera indispensable la intervención del despacho para adoptar medidas que permitan garantizar su derecho de defensa, debido proceso y contradicción, a través de un abogado que represente sus intereses al interior de este proceso judicial». Se subraya (En el Documento original, es propio de la Corte).*

<sup>2</sup> STC3329-2023, Radicación No.11001-22-10-000-2023-00050-01 (Aprobado en sesión del doce de abril de dos mil veintitrés).

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



En otro caso similar indica la Corte que,

(...)

«que la figura que más se ajusta a lo requerido en esta situación, es la del Curador Ad-litem, pues a pesar de que su designación se realiza conforme al artículo 55 del C. G. del Proceso, la misma se hace por aplicación analógica, con el fin de salvaguardar los intereses de la persona en situación de discapacidad, que se encuentra evidentemente imposibilitada para manifestar su voluntad, **sin que de ninguna manera se deje de presumir su capacidad legal**; teniendo en cuenta además, que el estatuto procesal vigente no consagra otra figura jurídica para la designación de un abogado a una parte, por el simple hecho de considerarlo necesario el despacho. Podría decirse que la diferencia es el nombre de la figura, pero la finalidad es la misma» (STC10886-2021). (Negrillas documento original)

Significa lo anterior que, por un yerro interpretativo in bonam partem, desde el abocamiento no hubo designación de curador ad litem para la PDECL José Luis Ramírez Vélez, pero conforme a la jurisprudencia anteriormente citada, si se tiene que el titular del acto jurídico tiene una discapacidad mental existe la imposibilidad del ejercicio de la capacidad jurídica, se definirá entonces designar curador ad litem para la PDECL, ello asegurando garantías de raigambre constitucional y lógicamente guardando congruencia con lo dicho tanto por nuestro superior funcional como por el Órgano de Cierre, en aplicación del control de legalidad ejercido en el momento. Por lo anteriormente expuesto por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero: Conforme a lo expuesto, designar como curador ad litem de la Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal -PDECL- José Luis Ramírez Vélez y de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 y artículo 55 de la ley 1564, al togado Carlos Alberto Ballesteros Rayo cedula al No.16508100 y tarjeta profesional No.338007, a quien se le deberá enviar comunicación al correo electrónico inscrito en URNA/SIRNA. Librese por Secretaría el telegrama respectivo.

Segundo: Advertir a la profesional del derecho que de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del Artículo 48 e inciso 2 del artículo 49 de la ley 1564,

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



que su nombramiento es de forzosa aceptación<sup>3</sup>, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo justificación aceptada, así mismo, su aceptación del cargo deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES**

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 52 Hoy 10 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria

<sup>3</sup> Ley 1123 (Código disciplinario del abogado), artículo 28, numeral 21.